

## AUTO N. 11456

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicación No. **2015ER182773 de 23 de septiembre de 2015**, la empresa **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con Nit. 900165468-6, allegó certificaciones de disposición final y de aprovechamiento de RCD de la obra Viatta. Que, revisado el aplicativo web de la SDA, se evidenció que la certificación de disposición final es de 450m<sup>3</sup> y 460 m<sup>3</sup> de Residuos de Construcción y Demolición -RCD, en la altura de la Carrera 18 No. 113 - 21 de esta ciudad.

Que mediante documento identificado con radicación 2015ER258184 de 22 de diciembre de 2015, la Secretaría de Planeación Alcaldía Municipal de Gachancipa informa “...*Este despacho emitió autorización el día cuatro (04) del mes marzo del año en curso, al señor Miguel Antonio Sierra para proceder a realizar adecuaciones en un sector del terreno denominado “El Arenal”, localizado en la vereda San Martín, del Municipio de Gachancipa, por las siguientes especificaciones: 1. No se autoriza construcción sobre las adecuaciones. 2. Se autoriza tapar los huecos empleando materiales que NO sean ajenos al predio (cobertura vegetal). Debido a que estos huecos generaban riesgo para los transeúntes, por lo tanto, solo se autorizó cubrir dichos huecos, con tierra y material vegetal del mismo predio. Alcance: En ningún instante se autorizó al señor Sierra a realizar rellenos, nivelaciones o acopios con materiales y/o residuos provenientes de otros lugares. (...)*”

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente,

emitió el **Concepto Técnico No. 09276 de 28 de diciembre de 2016 (2016IE234013)**, el cual conceptuó lo siguiente:

**“(…) 3.1 Situación encontrada**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER182773 del 23 de Septiembre de 2015, la empresa Proyectos Vertize S.A.S., presentó copia de dos (2) certificados de disposición final de 910 m<sup>3</sup> de material de escombros de demolición en los periodos comprendidos entre el 15 de enero al 10 de junio de 2015 y entre el 12 de junio al 08 de septiembre de 2015, en el predio denominado El Arenal (Ver Imágenes 2 y 3). (…)*

*El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficio remitido por la Alcaldía Local de Gachancipá mediante radicado SDA 2015ER258184 del 22 de Diciembre de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa Proyectos Vertize S.A.S identificada con Nit 900165468-6 y la empresa Transporte Cuadros Monroy S.A.S. identificada con Nit 900579745-9 al permitir y realizar la disposición final de Residuos de Construcción y demolición –RCD, “escombros”, generados durante las actividades constructivas del proyecto Viatta en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas. (…)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- Fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula “el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”. Vigente para el momento de los hechos, establece en su artículo segundo:

**Artículo 2: Regulación.** *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

“(...)

##### **III. En materia de disposición final**

(...)

*2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

(...)”

Que el Decreto Distrital 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” establece en su artículo 5: “**Artículo 5°:** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en

*las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 09276 de 28 de diciembre de 2016, donde se realizó el estudio de los radicados 2015ER182773 del 23 de septiembre de 2015 y 2015ER258184 del 22 de diciembre de 2015, y de la revisión del aplicativo Web de la SDA, se determinó una presunta infracción a la normatividad ambiental en cuanto a manejo y disposición final de Residuos de Construcción y demolición -RCD, “escombros”, generados durante en el marco del desarrollo del proyecto constructivo “Viatta”, obra adelantada por la compañía PROYECTOS VERTIZE S.A.S, ubicada en la Carrera 18 No. 113-21, en el barrio San Patricio de la localidad de Usaquén; ya que el constructor responsable no aseguró la disposición final de los RCD generados, de acuerdo a la legislación, toda vez que los traslado a un sitio no autorizado por autoridad competente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la compañía **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con Nit 900.165.468-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la compañía **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con Nit 900.165.468-6, matriculada en la cámara de comercio de Bogotá, bajo el número 01726777, del 3 de agosto de 2007, en calidad de propietaria del proyecto constructivo “Viatta”, ubicada en la Carrera 18 No. 113-21, en el barrio San Patricio de la localidad de Usaquén.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la compañía **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con Nit 900.165.468-6, en la Carrera 23 No. 124 - 87 Oficina 205 Torre 2 de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 09276 de 28 de diciembre de 2016**, que motivó la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-244**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

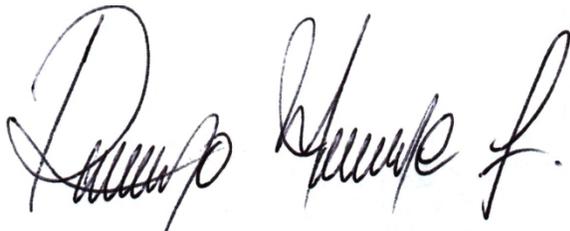
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2023